

EL PROCESO Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES. TEMA 7

I. CONCEPTO Y NATURALEZA.-

Se podría decir que el Proceso, es el instrumento con que cuenta la jurisdicción, para resolver de forma definitiva e irrevocable, los conflictos intersubjetivos como sociales, que se someten a su conocimiento.

La diferencia entre arbitraje y proceso, aún siendo los dos métodos heterocompositivos, es que el arbitraje, nace como resultado de un previo negocio jurídico, acuerdo o contrato, en virtud del cual, las partes, deciden someterse a la decisión del árbitro. Sin embargo, el proceso NO es el procedimiento de un acuerdo de voluntades, sino que deviene del oficio de naturaleza jdco-pblca, que ejercita el juez. No sólo van a ser diferentes por la causa por la que responden, también, lo veremos desde el punto de vista del estatuto jurídico y del objeto de uno y otro. De hecho, el arbitraje, sólo es posible, para dirimir conflictos de naturaleza privada (o carácter disponible), es decir aquellos, respecto de los cuales, las partes podrán disponer libremente. Pero en el proceso, nos encontramos que, no sólo se podrá resolver este tipo de conflictos privados o disponibles, sino que también se resolverán conflictos de carácter público.

DEFINICIÓN DE PROCESO.-

Conjunto de derechos constitucionales, de incidencia procesal, posibilidades, obligaciones y cargas, que asisten a los sujetos procesales, como consecuencia, del ejercicio del derecho de acción, y de la interposición de la pretensión, que originan la aparición de situaciones procesales, informadas por el Principio de Contradicción, desde las que las partes, examinan sus expectativas de una sentencia favorable, que ponga fin al proceso, mediante la satisfacción definitiva, de sus respectivas pretensiones y resistencias.

Esta definición, describe todo lo que encontraremos en el proceso. Produciéndose una fusión de todo lo que se ha entendido como proceso, viendo como se aglutinan en ella, las distintas perspectivas, que las distintas teorías del proceso aportaron.

ELEMENTOS DEL PROCESO.-

Podremos encontrar 3 elementos:

- Subjetivos (o sujetos) –estático–: Se deberá entender referido, no sólo a los sujetos parciales (partes: demandante o actor, frente a de-mandado), también lo va a integrar el sujeto imparcial –el juzgador–, e incluso encontraremos que, en el proceso, podrán intervenir otras personas distintas a las partes o al órgano judicial, ajenos a la relación jurídico-procesal.
- Objetivos (u objeto) –estático–: Es la pretensión, en la que distinguimos lo que se pide y la causa de lo que se pide.
- Funcional (o dinámico): Es el procedimiento, concepto que es distinto del proceso, ya que éste es una realidad más amplia.

El procedimiento, es más estricto y se define como el conjunto de actos, ligados entre sí, donde cada uno de esos actos, es consecuencia del anterior y causa del siguiente. El uso de un procedimiento, en concreto, obedecerá a causas legalmente determinadas

El proceso, nace del *ejercicio de la acción*, aunque formalmente, el instrumento sea la demanda. El art 24 CE, consagra un proceso con todas las garantías. Para que el proceso cumpla su finalidad, nuestro ordenamiento jdco, establecerá la obligación del cumplimiento de las sentencias y demás resoluciones firmes, que dicten los Jueces y Tbnales, así como la obligación de colaborar con la Admón de Justicia, en los términos que la ley

establece (art 118 CE).

NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO :

La evolución de las distintas teorías sobre ésto, van ligadas al nacimiento y fortalecimiento del Estado. Para la eficacia del sistema jurisdiccional, es necesario que el monopolio a la hora de solucionar conflictos, se encuentre en manos de órganos especialmente creados al efecto, siendo ésto lo que dota de legitimación al ejercicio de la jurisdicción.

EVOLUCIÓN DE LAS TEORÍAS :

TEORÍAS/DOCTRINAS ROMANISTAS (remontándonos al Dº Romano)	ÉPOCA	CONTENIDO
PROCESO COMO CONTRATO	ALTA REPÚBLICA	Se considera así porque realmente, la relación jurídico–procesal, se establecía en virtud de un contrato, ya que se tenía que recurrir al contrato para justificar el proceso, debido a la debilidad del Poder, y su imposibilidad de detentar el monopolio de la fuerza. En ésta época, encontramos que a la hora de hablar del proce–so , se hará referencia a la existencia de una etapa, la llamada etapa <i>Apud Iudicem</i>, donde se formalizaba el contrato de <i>litis contestatio</i>, por el que las partes, acordaban someterse a la decisión de un juez (para solucionar sus conflictos), que era el Pretor. Sin ese contrato, el Pretor NO tenía autoridad para resolver conflictos, por lo que eran las partes las que conferían autoridad al Pretor, por medio de ese contrato. Siendo ese contrato la causa que legitimaba, la autoridad de cosa juzgada, que tenían las decisiones del Pretor (no venían dada por ley).
PROCESO COMO CUASI– CONTRATO	IMPERIO	El advenimiento del Imperio, empieza a fortalecer el Poder Político, de forma que si antes era necesario, para legitimar la actuación del Pretor, la existencia de un contrato, ahora se legitima porque su cargo aparece dotado de <i>imperium</i>, participando de la naturaleza de poder y no se necesita de legitimación contractual. Todo ésto hace nacer la Teoría del proceso como cuasi–contrato, nombre que le viene porque el vínculo nacido del proceso, se nutre de obligaciones y derechos, para los roma–nos, las obligaciones sólo nacen de contrato o delito y se ven en la obligación de explicar obligaciones, que NO nacen de un contrato, ni de un delito, pero su fuente sí se parece al contrato o a un delito. Surgirán pues, dos fuentes de obligaciones más: – las nacidas de cuasidelitos

		– las nacidas de cuasicontratos lo que mantendrá, aunque no estrictamente, la teoría del con-trato.
--	--	---

A estas teorías, se les podrán achacar como crítica fundamental, las connotaciones jurídico-públicas, presentes en el proceso, siendo eminentemente civilistas. A medida que se desvinculan de éstas, aparecen otras doctrinas:

DOCTRINAS CLÁSICAS	AUTORES	CONTENIDO
PROCESO COMO RELACIÓN JURÍDICA	Óscar Von Bülow Wach	Se define el proceso, como una relación jurídica, de derecho público, entre el Juez y las partes. Esa relación jurídica, nace con el ejercicio de la acción y la previa concurrencia de los presupuestos procesales (distintos requisitos referidos al juez, partes, objeto del proceso, procedimiento), que tienen que cumplirse, para que se constituya debidamente, la relación jdco-procesal. La relación jdca que surge, es autónoma, respecto de la relación jdco-material subyacente. Esa relación jdca (en esta teoría el proceso) que surge, es de naturaleza pública, en la medida en que aparece el órgano judicial, como sujeto de derecho público. Dicha teoría, pretende explicar la naturaleza del proceso, como otra relación jurídica, y las críticas a ésta vendrán de la siguiente teoría.
PROCESO COMO SITUACIÓN JURÍDICA (visión más dinámica)	Goldschmidt	Verá en la anterior, los siguientes defectos: a– El proceso como situación jdca, sin embargo es un conjunto, de situaciones jurídicas por las que las parte irán atravesando, hasta llegar a la sentencia definitiva. b– Resulta incompleto conceptuar el proceso, como una mera relación jurídica porque: 1.– Además de la relación partes-juez, en el proceso, también existen otras muchas relaciones jurídicas. 2.– Para que surja la relación jdco-procesal, NO es necesaria la previa concurrencia de los presupuestos procesales, porque la relación jdco-procesal, podrá entablarse, aún cuando No se cumplan los presupuestos procesales. Si no se cumplen, ésto condicionará el que el órgano judicial, pueda entrar a conocer del asunto, es decir podrá impedir que dicte sentencia, sobre el fondo del asunto, pero NO evitará que nazca una relación jdco-procesal, aunque no está debidamente constituida.

	3.- En el proceso, no sólo existen derechos y obligaciones en puridad como en cualquier relación jurídica, sino que realmente, en el proceso y en virtud de las distintas situaciones por las que van atravesando las partes, lo que en realidad se encontrará son las CARGAS Y EXPECTATIVAS (O POSIBILIDADES)
--	--

CARGAS.-

Se definen como los actos procesales que deben realizar las partes, para de ésta forma, prevenir las consecuencias de una eventual desventaja o en definitiva, para evitar una sentencia desfavorable.

Para Goldschmidt, no tendrá sentido hablar de obligaciones sino de cargas. Así la comparecencia de una parte, será una carga y no una obligación, de forma que si la parte no cumple con la carga de aparecer, ésto podrá acarrear eventualmente, consecuencias, ya que el proceso continuará aunque la parte no haya comparecido, si se aplica al supuesto del demandado, se hablará de la situación jurídica de rebeldía, si es el demandante, se considerará que al no comparecer, se le entiende por desistido, lo que implicará el archivo de actuaciones.

Otra carga, será la prueba, lo que para esta teoría supondrá que, probar los hechos no es una obligación, sino una carga, que se distribuye entre las partes según la naturaleza de los hechos que deban probarse.

EXPECTATIVAS.-

Se definen como: las oportunidades, procesalmente hablando, que se les aparecen a las partes, en el curso del proceso. Posibilidades, de cuyo ejercicio (mediante el acto que corresponda), se derivarán ciertas ventajas o se acrecentarán las expectativas de obtener una sentencia favorable. Sería la posibilidad que ofrece el ordenamiento jurídico, a las partes, para proponer prueba, otra sería la de evacuar escritos de conclusiones. NO SON DERECHOS DE LAS PARTES, simplemente son posibilidades de cuya realización se podrán obtener ventajas.

Las siguientes teorías serán:

TEORÍAS MODERNAS O MENORES	CONTENIDO
TEORÍA DEL PROCESO COMO INSTITUCIÓN	Sostenida por el Prof. Guasp, viene a aplicar al proceso, una categoría jurídica de Dº Público, que es la Institución. Para este autor, el proceso, es la institución destinada a satisfacer las pretensiones de las partes, basadas en el Dº. CRÍTICA: La categoría jurídica que emplea, el concepto de Institución, ya que ésta es un concepto que se define como: <i>idea superior común y de carácter objetivo a la que se adhieren voluntades individuales en busca de 1 fin.</i> La extensión del concepto, trae como resultado que el decir que el proceso es una Institución, es no precisar nada .
TEORÍA DEL PROCESO COMO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL	También se le critica, que realmente, no es posible distinguir proceso de otros muchos procedimientos jurisdiccionales. Cuando encontramos procedimientos juris-diccionales, siempre nos referimos al camino usado, por un órgano o entidad, cuando se trata de ejercitar facultades inherentes a su ámbito propio de jurisdicción, entendido este concepto como ámbito

	propio de poder. Existirá otro problema, y es que no se puede definir el proceso, mediante lo que es uno sólo de sus elementos (hay 3: subj, obj y funcional –procedimiento–). Si quisiéramos reconducir el concepto de Procedimiento Jurisdiccional, exclusivamente a aquel que recogen los órganos integrantes del Poder Judicial, encontraremos otra dificultad: también los Jueces y Tbnales, emplean un procedimiento, en supuestos en los que NO se encuentran ejercitando las facultades de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.
TEORÍA DEL PROCESO COMO MÉTODO DIALÉCTICO	Para ésta teoría, el Proceso, se estructura sobre una tesis mantenida por el demandante, una antítesis sostenida por el demandado y la intervención del órgano judicial, viene a hacer, la síntesis de ambas posiciones. Recogerá los elementos más interesantes de las anteriores teorías: 1.– En el proceso, existen relaciones jurídicas, que sin problema, se califican como jurídico–procesales. 2. –Los sujetos procesales, atraviesan por distintas situaciones jurídicas 3.– En el proceso, existen unos derechos y obligaciones, si bien eminentemente de carácter constitucional (24 CE) 4.– Encontramos posibilidades y cargas.

II. FUNCIÓN Y RAZÓN DE SER DEL PROCESO

Se dará respuesta al fin que cumple, y tal finalidad, como medio heterocompositivo que es, será de solución de conflictos, y como fin inmediato tiene, el de resolución de conflictos aplicando el derecho. Ésta es la FUNCIÓN GENÉRICA. Frente a ella, existe otra más ESPECÍFICA, que es la de *satisfacer pretensiones*, y en tal satisfacción, es donde encontramos la característica, que **cualitativamente**, diferencia al proceso, de otros medios de solución de conflictos.

Esa satisfacción perseguida por el proceso, deberá ser:

- **Jurídica:** En tanto en cuanto debe estar basada en el Dº Objetivo (material), que resulte de aplicación. Y debe ser así, sin perjuicio de que en casos MUY EXCEPCIONALES, la decisión que ponga fin al proceso, se funde en criterios de equidad (LOPJ, cuando habla de sentencias exige que en su estructura, se encuentren los fundamentos de derecho).
- **Razonada:** Lo que implica que la decisión judicial, no será arbitraria, sino que debe tener una motivación suficiente. Para garantía del requisito presente, tenemos la posibilidad de recurrir contra la sentencia, en caso de que carezca de motivación, llegando en su caso, incluso al recurso de amparo.
- **Completa:** Esa complitud de la sentencia, es materializada en la exigencia legal, de que sean las sentencias congruentes, basadas en la garantía del principio de congruencia, lo que implica la resolución por el órgano judicial, sobre todas las pretensiones que se planteen las partes, y además es elemento fundamental, para delimitar el ámbito de movilidad de la resolución judicial.
- **Estable:** Lo que es resultado de las exigencias de seguridad jurídica, sin embargo dicha estabilidad, NO se podrá confundir con la posibilidad que ofrece el ordenamiento, de obtener una nueva sentencia, por vía de recurso, que revoque la anterior, teniendo sus límites en la garantía de la seguridad jurídica, y esos límites se configuran, mediante la eficacia **cosa juzgada** (en sus vertientes material y formal).

- **Práctica:** Concretándose en la posibilidad de ejecución de la declaración judicial, que pone fin al proceso, además de la ejecutoriedad del fallo, existe la obligación que pesa sobre todos (118 CE y 18 LOPJ), de cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales **firmes**.

III. TIPOLOGÍA DE PROCESOS.-

Haremos referencia a las distintas clasificaciones, de que podrá ser objeto el proceso, tomándose un criterio diferenciador, para cada una:

1.- Procesos en función de la rama del ordenamiento jdco-material, en que se apoya la pretensión, hablándose de proceso:

- civil
- penal
- contenc-adm
- constitucional
- laboral
- militar, ...

2.- Procesos que atienden a la clase de pretensión que se ejercita (también origina la clasificación de las acciones) y hablaremos de procesos:

- declarativos (pretensión declarativa) frente a procesos
- de ejecución (pret. ejecutivas)

A su vez los procesos declarativos, se podrán clasificar nuevamente, en atención al criterio de desenvolvimiento del objeto procesal, es decir, a la mayor o menor amplitud, de ese desenvolvimiento del objeto procesal (tramitación en función de una mayor complejidad y número de trámites) y serán:

- Procesos Ordinarios:
- P Especiales:
- P Sumarios:

Procesos Ordinarios:

Destinados, en principio, a la composición de cualquier tipo de relación jurídica, es decir, son los aplicables para resolver cualquier conflicto, SALVO, que exista una previsión legal, respecto de que cierta materia, tenga que ventilarse por un proceso especial. También se calificarán como Pr. Plenarios, caracterizándose por la plenitud de su conocimiento. En estos Pr. Ordinarios, se pueden plantear la totalidad de las cuestiones, que puedan surgir de la relación jdco-material debatida. NO se van a poder plantear en éstos, todos los aspectos de una relación jdca.

La **consecuencia**, de la plenitud de conocimiento, trae que la sentencia dictada, producen plenos efectos materiales, de **cosa juzgada**, es decir la cuestión, es objeto de un íntegro conocimiento, luego la sentencia impedirá la apertura de un nuevo proceso, para plantear la misma cuestión. Esto no sucede en los Pr. Sumarios.

Procesos Especiales :

Se han ido configurando como excepciones, frente a las anteriores y su especialidad, viene determinada, por la especialidad del objeto, es decir a diferencia del Pr. Ordinario (cualquier objeto), en éstos, se podrá discutir sólo, la relación jdco-material, para la que se creó ese Pr. Especial.

En estos procesos como en los Ordinarios, la cognición es amplia y lógicamente, la resolución que en ellos recae, produce plenos efectos de cosa juzgada material.

Procesos Sumarios :

Dicho término dá idea de rapidez, de hecho la mayor parte de éstos, nacen con esa intención de acortar la tramitación de los procesos plenarios. Estos Pr. Sumarios, a parte, tienen otro aspecto más, que más importante que el visto, y es que en éstos, el conocimiento del objeto es limitado, porque se reduce a un aspecto de la relación jdco-material debatida.

Como rdo de la limitación, las partes tienen también limitados sus medios de ataque y defensa, también suelen tener limitados sus posibilidades de proponer pruebas y LO MÁS IMPORTANTE, que como rdo de esto, las sentencias también ven limitadas sus efectos, de forma que SUELE DECIRSE, que no produce efectos de cosa juzgada material. Más que esto, se podría decir, que sólo producen sus efectos de cosa juzgada material, respecto al aspecto concreto de la relación jdco-material, que puede ser objeto de estos procesos.

El prototipo de Pr. Sumario, son los INTERDICTOS (de retener o recobrar), que se refieren sólo al aspecto de la posesión de la cosa, como una situación de hecho, y no podrán entrar a juzgar aspectos relativos a la titularidad dominical de la cosa (pdad), pero sí resolverán sobre la cuestión de hecho, que es la posesión.

EJEMPLO: Privación de una cosa a un sujeto, el órgano judicial declarará a quién corresponderá la posesión, pero no entrará a dirimir sobre quién es el titular.

IV. PRINCIPIOS DEL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO

A. PRINCIPIOS DEL PROCESO

1.PRINCIPIOS INHERENTES A LA ESTRUCTURA DEL PROCESO:

Sin cuya presencia, no se podría hablar de proceso

Principio de contradicción

El presupuesto del proceso, es el conflicto, ya que sin su existencia , el proceso no tiene razón de ser. En la medida que hablamos de conflictos e intereses contrapuestos, también diremos que el proceso no existe sin el Principio de Contradicción, que supone que junto al derecho de acción, correspondiente la demandante, nuestro ordenamiento protege también el Principio de Defensa u oposición, esto en la estructura del proceso, se traduce en que frente a las alegaciones que emplea el demandante, el, demandado, tiene derecho a hacer alegaciones contrarias, siendo es te el derecho de defensa; el derecho a ser informado de la acusación formulada contra él; derecho a usar los medios de prueba pertinentes y en suma, el Dº A CONSTITUIRSE, EL DEMANDADO, en posición procesal de parte, cuyos intereses también se debe tener en cuenta por el órgano judicial.

Este Principio de Contradicción o de Oposición, se completa con el de igualdad.

Principio de igualdad

Se completa porque las posiciones contrapuestas de las partes, desde el punto de vista de los medios, se tienen que equiparar, de forma que el ordenamiento procesal, siempre permite que, frente a un cierto acto procesal del demandante, el demandado, en igualdad de derechos, pueda contestar con otro acto igual, pero de signo contrario (14CE).

En algunos supuestos, se cuestiona si se cumple siempre, y se llegará a discutir, si en supuestos, como el derivado de la reclamación previa, se está o no infringiendo ese principio de igualdad. La razón de esta última postura, como señala el TC, es que, no se puede hablar de discriminación o desigualdad, cuando resulta que a distintos supuestos, se le dá trato distinto, y que ese diferente trato, tiene su sentido o su fundamentación y por tanto, supuestos como el de la reclamación previa, no es atentado al Ppio de Igualdad, en la medida, en que NO es igual la posición del particular que la de la Admón Pblca, que además NO tiene facultades para transigir en un acto de conciliación previa y anterior al proceso y que se supone que tiene la Admón Pblca encomendada, la protección de los intereses generales. A ello también añadiremos la complejidad burocrática de la Admón Pblca.

También se vé como violación de este Ppio, el hecho de que realizar ciertos actos procesales, queden al arbitrio de una de las partes, como en los trámites en juicios declarativos ordinarios, que sólo existen, si el demandante hace ciertas actuaciones (frente a replica/duplica, frente a ampliación/contestación). Ante ésto, podremos decir que aunque se le dé la posibilidad a una parte, de acceder a ese acto o trámite, sin embargo, el demandado podrá comenzar entonces a hacer uso de sus facultades correlativas, si el demandante las usase, por tanto NO es violación del Ppio

2.PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PRETENSIÓN Y AL DERECHO SUBJETIVO MATERIAL

En estos, realmente, lo que se analiza es la relación entre partes y el objeto del proceso. La alternativa se plantea entre 2 principios:

- Ppio Dispositivo
- Ppio de Oficialidad o Necesidad

¿Qué ocurre, una vez iniciado el proceso, entre la persona y el instituto del proceso y entre la persona que inicia y el derecho que se ventila?

Principio dispositivo

Deberemos remontarnos históricamente a la época liberal – no intervencionismo–, donde según ésta mentalidad, el titular del derecho, como su titular absoluto, podrá hacer de él, NO SÓLO uso, sino incluso un abuso e incluso 1 ejercicio del derecho o destruir el objeto de su derecho. Hoy, la relación del titular con el objeto de sus derecho, NO se concibe, en estos términos, sin embargo, SI podremos extraer de esa concepción, es que el titular de un derecho, es libre para poder defender su derecho.

En términos simples, nadie está obligado a acudir a un proceso en defensa de sus derechos e intereses legítimos, sino que es libre para acudir o no, a ese proceso. E incluso más, no sólo ésto, sino que también, una vez iniciado, es libre de poder dar por terminado el proceso, apartándose del mismo, lo que se conoce como DESISTIMIENTO, o bien incluso para poner fin al proceso, renunciando a su derecho subjetivo, lo que se conocerá como RENUNCIA. Por tanto, al decir que el proceso se informa por el Ppio Dispositivo, se hace referencia a las realidades, antes vistas:

- Partes son libres para ejercer su derecho de acción, iniciando el proceso
- Partes son libres para disponer del dº subjetivo material, renunciando al mismo, y poniendo fin al proceso.
- Partes son libres, de poner fin a un proceso iniciado, incluso sin renunciar a su derecho subjetivo material, mediante el instituto del desistimiento.

Principio de oficialidad.-

Las partes, no son libres de acudir al proceso, ya que éste podrá iniciarse de oficio, por el órgano judicial, sin

necesidad de que nadie se lo pida, y porque una vez iniciado el proceso, éste es inexorable, hasta llegar a un pronunciamiento por el órgano judicial. Luego el proceso, NO queda en manos del poder dispositivo de las partes.

- ORDEN CIVIL: Prevalece el Ppio Dispositivo, sin perjuicio de encontrar procesos, donde se inicie de oficio o incluso, encontramos procesos donde se inicie, en los que aún cuando se comienza a instancia de parte, una vez iniciados, las partes no puedan disponer de ellos poniendo fin.

En nuestro ordenamiento y en los distintos órdenes jurisdiccionales, encontramos el juego de estos 2 principios.

- ORDEN PENAL: Prevalece el de Oficialidad, donde existe procesos iniciados de oficio, siendo importante la intervención del Ministerio Fiscal o la inexorabilidad del Proceso Penal.
- ORDEN LABORAL: Prevalece el Ppio Dispositivo.

Iremos encontrando una mayor presencia de un principio u otro, en función de los intereses, de los bienes jurídicos que se protejan por las normas de derecho sustantivo – dºmaterial sustantivo–. De forma que las partes podrán disponer más, donde existen procesos en los que lo discutido sea disponible. No se podrá confundir la primacía del Ppio Dispositivo con la importancia y primacía del Ppio de Legalidad.

Principio de legalidad.–

Iniciado el proceso, su regulación está fijada y determinada por la Ley, ya que la fuente del derecho procesal es la Ley, lo que implica que el ámbito del proceso, la primacía del Ppio de Legalidad, no sólo tiene su plasmación en la norma procesal, sino también condiciona la aplicación del derecho (material), que tienen que hacer los jueces.

No se podrá confundir la facultad de disposición que respecto de la pretensión y derecho subjetivo material, tienen las partes en el proceso, con la inexorabilidad del Ppio de Legalidad, una vez que las partes decidan acudir al proceso, de forma que a las partes, se les veda la alteración de la regulación de los trámites procesales y presupuestos procesales, tanto subjetivo como objetivos.

Todo ello, se traduce en la necesidad de que para obtener la satisfacción procesal, se cumplan y concurren estos presupuestos:

- En cuanto al juez: Jurisdicción en él y Competencia (objetiva funcional y territorial)
- En cuanto a partes: Capacidad para ser parte y capacidad de obrar procesal. Legitimación y postulación.
- En cuanto al objeto: Exige concurrencia de estos presupuestos:
 - Proceso adecuado
 - Objeto no esté siendo conocido por otro órgano judicial (litis pendencia)
 - Ese objeto no haya sido ya resuelto, en otro proceso anterior (cosa juzgada)

El Ppio de Legalidad, supone la necesidad de adecuarse a la mecánica del proceso, si hemos decidido acudir a él, y nos deberemos someter en dicho caso a su dinámica.

3.PRINCIPIOS REFERENTES A LA FORMACIÓN DEL MATERIAL FÁCTICO

Veremos el Ppio que informa TODO LO RELATIVO a los elementos de hecho, que tienen que ser tenidos en cuenta, en un proceso. Hay dos principios:

- Ppio de Aportación
- Ppio de Investigación

Principio de aportación

¿Quién tiene que aportar los elementos de hecho (fácticos) al proceso, el juez o las partes? Si nos inclinamos por las partes, diríamos que el Ppio que informará, sería el de Aportación, si al contrario fuera el órgano judicial, sería el de Investigación. Salvo en proceso penal, en nuestro ámbito procesal el que prevalece sería el de Aportación.

Ya en Dº Romano, se venía a decir dime los hechos, que yo te daré el Dº, ésto significa que mientras el Ppio iura novit curia, pesa sobre los jueces y tribunales, el deber de aportar los hechos pesa sobre las partes y son ellas las que deben aportar la prueba, siendo distinta, como se reparte la carga de la prueba. Tan importante es el Ppio de Aportación, que el órgano judicial, sólo podrá tener en cuenta los hechos que les hayan traído las partes al proceso. Ahora bien, uno de los problemas al estudiar la Aportación, es si las llamadas DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, son una excepción del Ppio de Aportación. La L.E.C, en su art 467, contempla la posibilidad de que una vez practicada prueba, el órgano judicial, antes de dictar sentencia, acuerde la práctica de una serie de pruebas para lograr un mejor convencimiento del asunto.

NUNCA, a pesar de ésto, podrá el órgano judicial, introducir hechos nuevos, distintos de los que hayan traído al proceso las partes, con las diligencias para mejor proveer. El juez podrá ordenar prueba, pero sólo sobre hechos que ya consten en auto. El Ppio de Aportación domina límites en los hechos que traen las partes para el órgano judicial.

Principio de investigación.-

Prima en proceso penal, y supone el juez obligado por sí, a la aportación de los hechos y a la práctica de la prueba, sobre las mismas, con independencia de la voluntad de las partes. Se recoge en arts 87 y 88 LPL.

4.PRINCIPIOS RELATIVOS A VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Con valoración de la prueba, nos referimos a la función, que corresponde al órgano judicial, determinando la eficacia, de los medios de prueba, practicados en orden a la determinación de los hechos alegados por las partes. Tanto desde el punto de vista histórico o derecho comparado, son los dos posibles sistemas a tener en cuenta, a la hora de hablar de la valoración de la prueba:

- Sistema de prueba legal o tasada: El distinto valor que se le pueda dar a un medio de prueba, viene determinado por la ley, de forma que nos encontramos con normas legales de valoración, que indican al órgano judicial, cuando debe dar por probadas, determinadas afirmaciones y cuando debe rechazar otras.
- Sistema de libre valoración de la prueba o prueba libre: El Órgano judicial valora los medios de prueba conforme las reglas de la sana crítica. El legislador, deja que el órgano judicial, forme libremente su convencimiento. Los dos sistemas se podrían encontrar separados o conviviendo, tal es el caso del Dº Español, donde conviven, de manera que en nuestro orden se contemplan los medios de prueba, cuyo valor está legítimamente tasado y otros que al contrario son de libre valoración.

Además de esta convivencia, según medio de prueba, nos encontraremos una tercera posibilidad que es: **VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA**, supone que no obstante, existan medios de prueba de valor tasado, el órgano judicial, puede, apreciando en su conjunto TODA la prueba practicada, destruir el valor tasado del medio de prueba de que se trate. Eso sí MOTIVANDO su valoración.

B. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Nos fijaremos en el mecanismo.

1.-RELATIVOS A LA FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES

La disyuntiva la encontraremos entre la forma oral y la forma escrita.

- **ORALIDAD:** Se habla de ella en la medida de que el acto procesal se materializa mediante palabra hablada. Cuando se dice que el proceso es eminentemente oral estaremos contemplando dos realidades:
- Oralidad del acto procesal de que se trate y
- Con independencia de que sea oral, tiene que materializarse posteriormente, para que quede constancia del mismo. Haciéndose esta materialización mediante LAS ACTAS, que levanta el Secretario Judicial, siendo ésta, una de sus funciones, es decir la de ser fedatario de la fé pública judicial.

Cuando se habla de un proceso oral, significaremos que los actos procesales del proceso, son orales.

- **ESCRITURA:** Cuando el acto procesal de que se trate, se materializa mediante palabra escrita. Si el proceso es eminentemente escrito, se dice porque los actos procesales, se materializan por escrito, con independencia de que después nos encontremos actuaciones menores, realizadas en forma oral.
- En ámbito procesal laboral, es predominantemente oral, matizado porque ésta se encuentra en la instancia y NO en vía de recurso.
- En ámbito civil, la tónica general es la contraria, la forma escrita según la modalidad procesal de los procesos ordinarios (4 según cuantía de la pretensión y además existen modalidades especiales), donde predomina más en unos que en otros.
- En ámbito C-Admtvo es eminentemente escrito.
- En ámbito penal predomina la oralidad.

Ventajas e inconvenientes de la oralidad o escritura:

- En ppio, la oralidad va ligada a otros ppios procedimentales, como son la concentración o la inmediación, de forma que los procesos orales se tramitan de forma inmediata (en cuanto a relación del órgano judicial con el objeto del proceso) y por ésto son más rápidos.
- La oralidad, presentará el inconveniente de la documentación.
- El Ppio de Oralidad exigirá que el órgano judicial que ha conocido del asunto, el que dicte la sentencia, ya que es éste el que ha presenciado el acto del juicio y la práctica de la prueba.

2.- RELATIVOS A LA RELACIÓN ENTRE EL TBNAL Y MATERIAL FÁCTICO

Nos referiremos a la relación del órgano judicial, con los hechos y en concreto, con la prueba de los hechos, la alternativa es entre inmediación y mediación.

INMEDIACIÓN:

Supone que la práctica de la prueba, tiene que hacerse ante el propio órgano judicial, sin que exista ningún elemento intermedio, en el que el órgano judicial pueda delegar el asistir a la práctica de los medios de prueba. Lógicamente este Ppio, se conecta estrechamente con el de Oralidad, en la medida que el proceso sea oral y el acto de juicio tenga lugar en acto único ante el órgano judicial, se potenciará la eficacia del Ppio de Inmediación.

MEDIACIÓN:

Encontraremos que existe un elemento interpuesto entre el órgano judicial y el medio de prueba que se practica, y de esta forma se conecta estrechamente, con el proceso donde predomine eminentemente la escritura. El elemento que se interpone en principio, es el SECRETARIO JUDICIAL, aunque tampoco es extraño ver la práctica de los medios de prueba, ante el admto.

3.-OTROS PRINCIPIOS PROCEDIMENTALES

PRINCIPIOS	CONTENIDO
DE CONCENTRACIÓN	Durante un mínimo espacio de tiempo, han de practicarse, todos los actos que componen una cierta fase procesal (ej: caso de proceso laboral). Se liga mucho con la inmediación y oralidad
DE IMPULSO DE OFICIO	En virtud de éste, es el órgano judicial sin necesidad de que se lo pidan las partes, el que tiene que dirigir e impulsar, toda la tramitación procedimental. LOPJ, en su art 237, lo establece con carácter imperativo y gral.
DE PRECLUSIÓN	El procedimiento, se divide en fases o periodos, fundamentalmente tres: – Alegatorio – Probatorio – De conclusiones partiendo de las 3 fases, el Ppio Preclusión, supone que si no se realiza un determinando acto procesal, dentro del plazo que corresponda, éste vence, NO pudiéndose realizar el acto de que se trate, pasándose al siguiente (precluye la posibilidad de realizar una la actividad procesal) y teniendo en cuenta que los plazos procesales, son improrrogables
DE PUBLICIDAD	derecho a un proceso público: Cuando se habla de publicidad en derecho procesal, habrá que distinguir dos aspectos: a.– <i>Publicidad Relativa:</i> Presente en todo tipo de proceso, SALVO EXPRESAS Y CONCRETAS, excepciones, y vendrá a suponer el derecho de las partes y sus representantes, a conocer, a estar informados de todas y cada una de las actuaciones y trámites, que tienen lugar a lo largo del proceso. Estas excepciones, serán ciertas actuaciones penales, que se desvirtuarían, si se permitiera este tipo de publicidad. En ámbito civil, y ante procesos que afecten al estado civil, de las personas, está sometido a ese secreto. También, en el Derecho de Familia, así como el acogimiento (donde la identidad de los acogedores es secreto). b.– <i>Publicidad Absoluta o audiencia pública:</i> Las actuaciones judiciales, se podrán presenciar por terceros ajenos al proceso. En esta publicidad, cabe distinguir las actuaciones judiciales, del contenido de los autos, que sólo se podrán ver por las partes y sus representantes.

	El TC, dice que NO SE VÉ, mermado el principio de publicidad, cuando en ciertos procesos NO SE PERMITE, la audiencia pública o cuando en otros procesos, nos encontramos con el secreto de ciertas actuaciones. Y no será contrario al 24 CE, por la razón de tratarse de 2 derechos en confrontación (dº a publicidad vs dº a intimidad, o bien frente a la garantía del bien jurídico protegido –caso de dº penal–) El dº a la tutela judicial efectiva, es derecho susceptible de amparo constitucional, tal como se deduce del 53.2 CE, al estar el 24CE, en la SECC 1ª, CAP 2º, TÍTULO I
--	---

V. PRINCIPIOS INFORMADORES DEL PROCESO LABORAL.-

PRINCIPIOS DEL PROCESO	TIPOS DE PRINCIPIOS
Inherentes a la estructura	Contradicción e igualdad plenas
Relativos a pretensión	Dispositivo (matiz sobre la legalidad)
Referente al material fáctico (prueba)	Aportación
Relativos a valoración de pruebas	Libre valoración, prueba legal y valoración conjunta

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO	TIPOS DE PRINCIPIOS
Relativos a forma de los actos procesales	Oralidad
Referente a la relación tbnal/objeto	Inmediación
Concentración	
Publicidad	Relativa y absoluta
Impulso de oficio	
Preclusión	

EN LO RELATIVO A CADA PRINCIPIO DEBEREMOS ACUDIR CADA APARTADO EN QUE SE TRATO

11

Derecho Procesal. Tema 7. 1.997/98